



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

5283 / 2018 / 13

**UTIL-OF SACI s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE APELACION POR
COOPERATIVA DE TRABAJO UTIL GRAF LTDA**

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2022

I. Por contestado el traslado.

En cuanto a la audiencia solicitada, conforme art. 190 LCQ, atento el objeto del presente recurso, las constancias ya agregadas en autos y la postura asumida por la sindicatura, no se aprecia conducente disponer la citación de las partes a audiencia en esta Alzada, por lo que no se hará lugar a lo peticionado.

II. Y VISTOS:

1.) Apeló la *Cooperativa de Trabajo Util Graf Ltda* la decisión del 8/3/22 que desestimó el pedido de continuación de la explotación en los términos del art. 190 LCQ.

Los fundamentos fueron expuestos a fd. 120/27, siendo contestados por la sindicatura a fd. 129/33.

Por su parte, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió en el dictamen que antecede en el sentido de que cabía otorgar a la Cooperativa un plazo adicional para acreditar la obtención de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales requerida por la ley (arts. 189, 190 y 191 bis LCQ).

2.) Se presentó en autos la Cooperativa de Trabajo solicitando la continuidad de la explotación en los términos del artículo 190, LCQ y la guarda judicial de ciertos bienes de la fallida en reemplazo de la empresa de seguridad contratada. Sobre esto último, propusieron un esquema de guardia de dos equipos de



5 trabajadores cada uno, con una rotación cada tres días. Solicitaron que en compensación de dichas tareas se abonara a cada trabajador una suma no remunerativa de \$ 30.000 mensuales.

En cuanto a la continuidad de la empresa, señaló que estaba prevista la actividad productiva para desarrollarse en la planta sita en la calle Villa Luján 1331 de la Localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con la proyección de establecer un pago de canon destinado a la utilización de maquinarias e insumos, con inicio de pago a partir del sexto mes de otorgada la continuidad productiva, teniendo en cuenta las posibilidades reales para afrontar tal costo y los objetivos de desarrollo y crecimiento de la actividad productiva.

En cuanto al contrato de locación del Inmueble, indicó la Cooperativa que el período comprendido entre noviembre de 2021 y abril de 2022, el contrato iba a ser solventado por la quiebra y una vez cumplido dicho plazo la Cooperativa destinaría la suma que se encuentra pactada en el contrato locativo de modo mensual y hasta la finalización del mismo, a la cuenta del Juzgado de la quiebra y con destino específico a cubrir dicho pago. Añadió que dichas condiciones se mantendrían en tanto esa Cooperativa no asumiera un nuevo contrato de locación con el propietario del inmueble de modo directo. Aclaró que si por alguna razón tal decisión se extendiera en el tiempo y la Cooperativa no pudiera asumir el proceso productivo pleno y generar los negocios necesarios para dar comienzo al giro comercial en fechas adecuadas, tampoco podría asumir de modo inmediato el compromiso de afrontar el canon locativo del modo que se propone, por lo que requeriría de, al menos un plazo de tres meses, entre el tiempo de otorgada la continuidad y el momento de hacer frente al pago del contrato por el inmueble en los términos indicados precedentemente.

En cuanto a la vigilancia de los bienes de la fallida, consideró que el pedido de continuidad requerido con la inclusión de maquinarias y herramientas para el esquema productivo y su mantenimiento y mejora para optimizar la producción debía naturalmente ser acompañado de la decisión de otorgar a esa Cooperativa la custodia de los bienes.



Acompañó un proyecto de trabajo para el reinicio de la actividad productiva, con las proyecciones, ingresos y egresos, rubros y estimaciones realizadas con doce meses de proyección.

Asimismo, la Cooperativa acompañó adhesiones de 36 empresas del sector que respaldan la continuidad productiva de la empresa.

Corrido el traslado, la sindicatura objetó la pretensión de la Cooperativa de reemplazar la empresa de seguridad. Indicó que la quiebra no debía, ni podía, encomendar la custodia de los bienes a algunos ex dependientes. Agregó que la empresa de seguridad se dedica de manera exclusiva a brindar estos servicios ofreciendo una cobertura de prestación que garantiza, en principio, seguridad y profesionalismo.

En cuanto a la continuidad de la actividad, puntualizó que si bien la conservación de las fuentes de trabajo es un objetivo por destacar, no debía perderse de vista que la quiebra tenía como finalidad realizar los bienes para pagar a los acreedores.

De otro lado, señaló que la norma establecía que el pedido de los trabajadores organizados en cooperativa para continuar con la explotación de la empresa requería de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales y que si se consideraban los 105 acreedores laborales, y que la cooperativa fue constituida por 23 ex empleados, más cuatro que manifestaron su intención de adherirse, en total 27 adhesiones, no alcanzaba para cumplir con el requisito legal (25.7%).

En cuanto al plan de explotación presentado por la Cooperativa, las síndicas consideraron que éste no cumplía con los requisitos mínimos para justificar la conveniencia y la posibilidad de una continuación de la explotación que atienda a los intereses de los acreedores.

Puntualizaron que: i) en el proyecto, se contempló que las ventas estimadas prevén que, en el primer mes, la Cooperativa produzca, venda, entregue y cobre la totalidad de las ventas, lo que resultaba de muy difícil cumplimiento; ii) nada se especificaba respecto al proceso productivo, problemas de rezagos,



interrupciones de las máquinas, necesidades de mantenimiento, compra de repuestos; iii) la descripción de los costos era básica, y los rubros incompletos; iv) se pretendía que la quiebra pague el alquiler durante por lo menos tres meses de gestión, lo que implicaba una transferencia de fondos de la totalidad de la masa -postergada en el cobro-, a la Cooperativa, en su exclusivo beneficio; v) se pretendía pagar en compensación por el uso de los bienes de la quiebra un canon de \$ 40.000.- por mes, el que resultaba y alejado de toda realidad económica y, obviamente, insuficiente; vi) no se informaba cómo se organizarían la cooperativa, las áreas y la suficiencia de capacidades y especialidades necesarias para llevar adelante un emprendimiento; vii) no se había aportado información acerca de cómo generaría capital de trabajo, ni como financiarían las necesarias inversiones.

3.) En la resolución apelada, el juez de grado señaló que, más allá de las exigencias establecidas por el art. 190 LCQ, la integración de la cooperativa de trabajadores con el mínimo necesario de trabajadores o acreedores laborales constituía una *conditio sine qua non*. Al respecto, apuntó que, sin importar la base de cálculo que se tome para computar el porcentual mínimo exigido por la ley, esto es, considerar a los trabajadores en relación de dependencia conjuntamente con los acreedores laborales o bien, únicamente la de los trabajadores en relación en dependencia, lo cierto era que la cooperativa no lograba conformar la mayoría legal requerida por el art. 190 LCQ.

Indicó que si se tomaba el total de 105 personas entre acreedores y trabajadores, la integración de la cooperativa estaría dada por el 25,7 % y, si se tomaba únicamente a los ex trabajadores en relación de dependencia -83- los integrantes de la cooperativa corresponderían al 32,5%.

Por ello, concluyó que al ser el porcentual menor al que exige la ley – *dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales* - para que la Cooperativa pretenda la continuación de la explotación, debía desestimarse la pretensión de aquella.

4.) Se agravió la Cooperativa recurrente porque, a los fines del rechazo, se había considerado la ley 25.589, omitiendo considerar la modificación



posterior de la normativa producida en 2011 por la Ley 26.684, cuyo espíritu, sería proteger la fuente de trabajo de la empresa en crisis.

Puntualizó que no se había expedido el magistrado sobre su pretensión de custodia y protección de los bienes por parte de dicha Cooperativa. Al respecto, postuló que los trabajadores que se organizan en la Cooperativa y que ya obtuvieron una matrícula habilitante, asumían una responsabilidad mayor a los restantes trabajadores, pues su intención era que dichos bienes no pierdan valor, estableciendo un programa de mantenimiento, generando condiciones para su correcto funcionamiento lo que incluye incurrir en gastos de insumos y mano de obra. Refirió que de este modo se conseguiría un beneficio para la quiebra, por cuanto se ahorraría en los gastos y que de conformidad con el art. 187 LCQ, la propuesta que garantizaba la seguridad y el profesionalismo, siendo que se encontraría afianzado con sus créditos laborales.

Se quejó que no se hubiera analizado la viabilidad de la propuesta ofrecida. Al respecto argumentó que, durante el tiempo en que se encuentra a resolución sobre la continuidad, la quiebra se encontraba sin recibir dinero alguno -vg. el canon propuesto-. Reafirmó que la resolución no se había expedido sobre la propuesta, el respaldo enorme que tendrá la Cooperativa por empresas que reconocen la actividad y la calidad de mano de obra de los trabajadores y trabajadoras que integran la fallida y que hoy forman parte de la Cooperativa de Trabajo.

En cuanto a las mayorías requeridas, postuló que el art. 191 LCQ garantizaba a los trabajadores la posibilidad de continuar con la explotación, con la sola y única finalidad de conservar la fuente de trabajo y limitando la necesidad de que la propuesta de los trabajadores sea económicamente viable. Argumentó que, tratándose de una empresa cuyo conjunto de trabajadores se encuentra dividido en trabajadores de planta y otro conjunto de trabajadores vendedores, ubicados en distintos puntos del país, la norma y el espíritu general que impera en el dispositivo de la Ley 26684, no puede estar referido a ningún otro que aquel personal en actividad en el establecimiento propio donde se llevaba a cabo el proceso productivo. De ese modo, no deberían contarse la totalidad de los 83 trabajadores. Añadió que



resultaba infructuoso para dicha Cooperativa generar adhesiones superiores, en los trabajadores que aún no se encuentran incorporados al proceso asociativo, encontrándose pendiente la decisión sobre la continuación de la empresa.

Refirió el derecho al trabajo y las garantías otorgadas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Planteó en su memorial la inconstitucionalidad del art. 190 LCQ, puesto que la interpretación realizada lesionaría el derecho al trabajo consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, Tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2.1), normas supralegales como los Convenios de la OIT 95 y 173 y las Recomendaciones 180 y 193.

5.) Planteo de Inconstitucionalidad:

En primer lugar, respecto del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Cooperativa recurrente en su memorial, cabe señalar que éste resulta extemporáneo, en tanto no fue introducido en su primera presentación ante el juez de grado, por lo que no cabe que esta Sala se expida al respecto (art. 277 CPCC).

Máxime cuando dicha Cooperativa se sometió voluntariamente a la norma que ahora cuestiona al solicitar expresamente la continuidad de la explotación en los términos del art. 190 LCQ.

Sentado ello, debe analizarse sobre la procedencia de la petición de la recurrente.

6.) Régimen normativo sobre la continuación de la empresa post quiebra.-

El esquema concursal de la LCQ determina mecanismos de reorganización de la empresa (preventivos de su liquidación) anteriores a la consolidación de la quiebra: acuerdos preconcursales, acuerdos preventivos extrajudiciales, acuerdos preventivos a propuesta de la deudora -en el período de exclusividad- o de terceros (en los casos de salvataje o *cramdown*) y, hasta es posible convertir la quiebra -ya declarada- en concurso preventivo. Pero una vez agotadas



esas posibilidades, firme y consolidada la quiebra, la liquidación es inexorable para poder satisfacer los créditos del deudor fallido y debe hacerse en plazo breve (art. 217 LCQ).

Caben sin embargo otras alternativas: i) la quiebra puede concluir, excepcionalmente, sin liquidación, en casos de *avenimiento* (art. 225 y ss, LCQ) y de cartas de pago o inexistencia de acreedores (art. 229 LCQ); ii) la *continuidad de la actividad empresarial de la persona quebrada* -regulada a partir del art. 189 LCQ- que no tiene por finalidad reorganizar la empresa, ni impedir o demorar la liquidación, sino abrir la posibilidad de que ésta se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando, ello fuera conveniente de acuerdo con los parámetros del art. 190 LCQ).

Respecto a este último tópico, la ley 24.522, aún con la reforma de la ley 26.684 mantiene la clásica división entre la llamada continuación *inmediata* (art. 189 LCQ) y la denominada continuación *ordinaria o común* a todos los procesos (art. 190 LCQ). Las características de la regulación establecida por la ley 24.522, según texto de la ley 26684 son básicamente las siguientes:

i) la llamada "*continuidad inmediata*" procede en los siguientes casos: (a) si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio; (b) si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o; (c) si el síndico entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable.

En especial, se ha señalado que la ley permite que la conservación de la fuente de trabajo sea un presupuesto específico de continuación de la explotación de la empresa, siempre que lo pidan los trabajadores organizados en "*cooperativas*";

ii) la ley no autoriza al juez a disponer la continuación de oficio, como lo hacía la ley 19.551;

iii) el síndico puede hacerlo en los supuestos que hemos citado precedentemente y también cuando se lo pida una Cooperativa de Trabajo, aun cuando ésta se encuentre en formación, otorgándole un plazo de *40 días* para regularizar su situación;



iv) la ley 25589 había introducido la alternativa de que los trabajadores puedan requerir, formalmente, la continuación de la empresa, a tenor del párr. 2do del art. 190 LCQ, aspecto que hoy es reformulado por el nuevo texto incorporado por la ley 26.684;

De tal modo, las modalidades de continuación de la empresa no tienen carácter *excepcional* y, por el contrario, requieren que se den los presupuestos establecidos en los arts. 189 y 190 LCQ, los que deben ser ponderados por el juez en la resolución del art. 191 LCQ.

Se ha destacado también, que la modificación introducida por la ley 26.684 tiende a articular tres (3) modalidades continuativas que emergen de los arts. 187 LCQ (continuación atípica), del art. 189 que es el supuesto de *continuación inmediata* y, que todo se consolidaría en el art. 190 LCQ, si se cumplimentan los recaudos exigidos por la ley y el plan de explotación presentado por la Cooperativa, dentro de los 20 días de hacerse cargo, luego de su aprobación por el juez (conf. arg. Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval, *Ley de Concursos y Quiebras -24.522-, Comentada y Actualizada según las leyes 25.589, 26.086 y 26.684*).

A su vez, en todas las quiebras en las que hubiera actividad empresarial, se haya, o no, dispuesto la continuación inmediata de la explotación de la empresa (art 189, LCQ), el síndico debe presentar al juez concursal un informe opinando si es posible y/o conveniente, la continuación de la empresa y la venta de los activos como empresa en marcha, que debe presentarse antes de transcurridos veinte (20) días corridos, contados desde la fecha de aceptación del cargo.-

En este marco, la “Cooperativa” integrada por la mayoría de trabajadores contemplada en los arts. 189 y 190 LCQ para tomar a su cargo la continuidad de la explotación debe presentar en el plazo de *veinte (20) días* desde el pedido respectivo, un proyecto de explotación que contenga las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, debiendo la sindicatura emitir opinión a su respecto, dentro del plazo de *cinco (5) días*, siendo, los ocho incisos del art 190, exhaustivos al efecto.

Sin embargo, ha de tenerse presente que el plazo de explotación



previsto no debe exceder el tiempo necesario para la liquidación de los bienes (como empresa en marcha, en el caso, arts. 191 inc.2 LCQ). Asimismo, no puede ignorarse que la explotación de la empresa después de la quiebra tiene como presupuesto que la continuación sea posible si los pasivos que ella ocasione sean "*los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento*", pues más allá, no pueden contraerse nuevos pasivos (art. 190, inc. 2 LCQ).-

Así las cosas, la decisión favorable, si correspondiere, a la continuación empresarial debe pronunciarse cuando se encuentren reunidos los presupuestos de excepcionalidad previstos por la LCQ y fundarse en la apreciación de las circunstancias del caso (art. 191 LCQ, cfr. arg. Adolfo Rouillon, "*Régimen de Concursos y Quiebras ley 24522*", págs. 323 y ss). Debe dejarse en claro que salvo las restricciones expresamente dispuestas por el juez de la quiebra, la *Cooperativa de Trabajo* bajo este régimen, tiene facultades para realizar, sin autorización judicial, todos los actos ordinarios de administración (o actos de la administración ordinario) que correspondan a la continuación de la explotación y, respecto de aquellos actos que excedan la administración ordinaria, no pueden ser llevados a cabo libremente, por lo que deben requerir autorización judicial.-

Finalmente, cuando la continuación de la explotación empresarial sea deficitaria y aumente el pasivo falencial, el juez debe poner fin a la explotación empresarial *post quiebra* y de inmediato proceder a enajenar la planta (conf. esta CNCom, esta Sala A, 13/9/22, "*Buenos Aires Food SA s/ quiebra s/ inc. art. 250 CPCC*")

7.) La solución del caso.

7.1. Pues bien, señálase que los límites impuestos por la representatividad que se le exige a la Cooperativa: esto es, *las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo* (art. 190 1er párr. LCQ) debe ser respetado y, en el caso, se observa que la solicitud no se ajusta formalmente a ese requerimiento, pues no reúnen, se reitera, los dos tercios que se exigen para su integración.



En efecto, como lo señaló el juez de grado, dicho requisito resulta imprescindible y en la especie, la *Cooperativa no se encuentra constituida por trabajadores que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales*. Véase que, en el caso más favorable para la recurrente, esto es, tomar los trabajadores en actividad -83- los originarios integrantes de la Cooperativa, sumados a aquellas adhesiones que acompañaron, llegarían a 27 personas, que sólo representaban un 32,5% del total a considerar en esa alternativa, requiriéndose el doble de trabajadores asociados para cumplir con los requisitos legales.

Señalase que no resulta audible lo postulado por la apelante, en orden a apartar del cómputo de los trabajadores en actividad, a aquéllos que no pertenecen a la planta, por cuanto tal discriminación no surge de normativa alguna, ni cabe admitir tal discriminación entre los propios ex empleados.

Por ende, la falencia señalada, en el caso particular de autos, siendo que la mayor parte de los trabajadores no ha acompañado la idea de la Cooperativa, impide admitir la continuación de la explotación por aquélla.

7.2. Así pues, si bien la conservación de la fuente de trabajo en sí misma es una de las causas en las que puede fundarse la continuación de la empresa (arts. 189 y 191 LCQ) que tuvo en cuenta la reforma introducida por ley 26.684, no cabe omitir analizar el cumplimiento de *todos los recaudos legales, y la viabilidad del proyecto presentado por aquélla*.

Para tal conclusión debe examinarse el hecho, también dirimente, de que la explotación después de la quiebra tiene como presupuesto que la continuación sea posible y que los pasivos que ella ocasione sean *“los mínimos necesarios para el giro de la empresa”*, más allá de lo cual, *no pueden contraerse nuevos pasivos (art. 190, inc. 2 LCQ) pues, en caso contrario la explotación por la Cooperativa no podría proseguir (cfr. arg. art. 192 LCQ último párrafo)*.

En esa línea, con los elementos que se disponen, en principio, la explotación de la recurrente no aparece viable. Es que la apelante no ha desvirtuado de modo alguno las observaciones formuladas por la sindicatura.



Véase que la Cooperativa pretende que sea la quiebra quien continúe abonando durante un lapso de seis o tres meses el canon locativo incrementando el pasivo concursal y que se difiera el pago de la compensación por la utilización de las maquinarias por el término también de seis meses. Además, no ha indicado cuál es su capital de trabajo, extrayéndose de sus presentaciones que propondría utilizar los insumos –bienes que la quiebra tiene- para ello.

Por otra parte, si bien se han acompañado adhesiones de clientes de la fallida, no surge de ninguna de las presentaciones un real y concreto compromiso de adquirir bienes que produzca la Cooperativa, es decir, no se ha adjuntado un claro plan de negocios que permita visualizar la conveniencia de la continuación de la empresa, más allá de la conservación de algunos puestos de trabajo, para lo cual también se requiere que la actividad que pueda llevar a cabo la apelante genere ingresos y no más costos y deudas para la quiebra, en perjuicio de la totalidad de los restantes acreedores, muchos de ellos, también laborales.

Así pues, por todas las razones apuntadas, deben desestimarse los agravios de la Cooperativa apelante.

8.) En cuanto a la custodia y depósito de los bienes que se pretende que se otorgue a la Cooperativa en reemplazo de la empresa de seguridad, cabe apuntar que ello no se advierte procedente.

Es que, como lo indicó la sindicatura, la empresa de seguridad resulta un profesional dedicado a esa actividad, para lo cual cumple con una serie de requisitos, tanto de seguros como laborales, lo que no puede ser reemplazado con la presencia de ex trabajadores que no cumplen con esa profesionalidad, a los cuales también se pretende que se le abone una suma mensual.

Máxime, frente a lo aquí resuelto y, encontrándose la quiebra en proceso de realización de bienes.

9.) En función de todo lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar el recurso deducido por la *Cooperativa de Trabajo Util Graf Ltda* y, por ende, confirmar el pronunciamiento apelado, en lo que decide y fue



materia de agravio.

b.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento las particularidades que presenta el caso de autos.

Notifíquese a las partes (léase *Cooperativa, Sindicatura*) a la Sra. Fiscal General en su despacho, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia. El Dr. *Héctor Osvaldo Chomer* no interviene en la presente resolución por hallarse excusado (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado.

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

